



Expediente: 61/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de junio de 2016, conociendo de los recursos presentados por MGSSR, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 17 de enero de 2013, el Sr. AEA, actuando en representación de la entidad MGSSR, SA interpone sendos recursos de alzada contra las siguientes liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas, giradas por la Inspección de Hacienda Municipal:

.....

2.- La recurrente alega que el hecho de transformar la *Mutua* en una sociedad anónima, es solo una alteración jurídica, que mantiene su personalidad jurídica, su objeto social y no supone la creación de una nueva sociedad, como interpreta la Inspección, pues no se extingue la mutualidad.

3.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dada la íntima relación existente entre los recursos incorporados al expediente, procede su acumulación, conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ).

Segundo.- Para un enfoque adecuado de las presentes actuaciones conviene recordar que el Inspector Jefe de la Inspección de Hacienda Municipal, a 20.11.2012, confirmó la propuesta de resolución contenida en acta de disconformidad en cuya virtud se entendía que la recurrente, al haberse transformado, de *Mutua* en sociedad anónima MGSSR, S.A. mediante escritura pública otorgada a 02.01.2012, se había producido un cambio en la

personalidad jurídica de la mutualidad, que comportaba la baja de la actividad en el epígrafe 823 y la consecuente alta de las actividades empresariales en los epígrafes 821 y 822 de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas. Al mismo tiempo, se acordaba practicar la liquidación definitiva resultante de la confirmación de la propuesta y notificar esta resolución al interesado conjuntamente con la liquidación definitiva, advirtiéndole asimismo de los recursos y otras acciones a que en defensa de sus intereses tenga derecho. Y, al practicarse la notificación, se indicó que contra la misma cabía el recurso de alzada previsto en el art. 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2, c) del R.D-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL). Consecuentemente con ello, MGSSR, S.A. interpuso sendos recursos de alzada contra las liquidaciones giradas. Pero en ellos, en lugar de cuestionar la regularidad de las mismas, manifestó su discrepancia con la modificación censal en cuya virtud se habían practicado. En consecuencia, como nada se dice de forma directa, contra tales liquidaciones, procede la desestimación del recurso en estudio, toda vez que las liquidaciones giradas y recurridas eran consecuencia obligada de la alteración censal, y el enjuiciamiento de los motivos de discrepancia con tal alteración no es competencia de este Consell, como seguidamente se indica.

Tercero.- Nuestro informe, en efecto, no puede limitarse al pronunciamiento que precede, que comportaría la indefensión de la recurrente, a la que no se informó, en debida forma, de la sustantividad de la alteración censal que condujo a girar la liquidación, frente a dicha liquidación y de los recursos que contra aquella cabía plantear. Al efecto deben de señalarse los siguientes extremos: en primer lugar, con arreglo al art. 90.4 LHL “la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones **se consideraran acto administrativo**, y conllevaran la modificación del censo”. En segundo lugar, la competencia para dictar dicho acto administrativo corresponde a la Administración tributaria del Estado (art. 91.1 LHL); que también tiene atribuida la inspección de este impuesto, “sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten”, como precisa el apartado 3 del mismo precepto. Delegación que, en lo que al Ayuntamiento de Barcelona concierne, se efectuó por Orden de 30 de septiembre de 1992, cuyo apartado octavo corrige la relación de ayuntamientos contenida en la Orden de 13 de julio de 1992. En tercer lugar, y como consecuencia de lo que se acaba de indicar, cuando

el Ayuntamiento acuerda la alteración censal **actúa por delegación de la Administración Tributaria Estatal**, pese a que no se haga constar así al resolver, en contra de lo prescrito en el art. 13.4 LRJ, en cuya virtud “las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicaran expresamente esta circunstancia y se consideraran dictadas por el órgano delegante”. Por último, en nueva consecuencia, dada la sustantividad de la resolución por la que se acuerda la alteración censal dicha resolución es susceptible de impugnación con independencia de la liquidación que tal alteración comporta. Impugnación que deberá plantearse ante los Tribunales Económico-Administrativos, según el art. 91.4 LHL, que dice así: “en todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. De igual modo corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo –como se recordará, relativo a la inspección- que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto”. En términos análogos se pronuncia el art. 188 de la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Barcelona, en cuanto, tras señalar, en su apartado 1 que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer recurso de alzada ante el Alcalde con efectos de reposición...” precisa, en el apartado 6 que “el recurso de alzada regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la reclamación económico administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales”. A lo que el apartado siete añade que “los actos dictados por delegación de la Administración Tributaria del Estado podrán ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa”. Precepto este que debe ser aclarado en el sentido de que la reposición a que se refiere no es, evidentemente, la que contempla el artículo 14.2 LHL, a interponer contra “los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales”, sino la reposición potestativa y previa a la reclamación económico-administrativa que regula el art. 222 y ss. de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre y el artículo 21 y ss del Reglamento general de revisión, aprobado por RD 520/2005, de 13 de mayo: con la consecuencia de que su desestimación no puede ser recurrida en alzada ante el Alcalde, para que resuelva, previo informe de este Consell, en los términos que establecen los artículos 46 y 47.1 de la Ley 1/2006, de Régimen especial del municipio de Barcelona y



2.1,a) y concordantes de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Plenari del Consell Municipal en sesión de 29 de junio de 2011.

Cuarto.- De cuanto se acaba de exponer se desprende que la conducta administrativa no se ajustó a Derecho en lo que concierne a la notificación de la resolución inspectora que condujo a la alteración censal. Sin que esta afirmación pueda ser enervada por el hecho de que el párrafo 2 del art. 91.1 LHL prescriba que la notificación de estos actos –los actos de gestión censal del tributo- “puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias”. Pues el hecho de que puedan ser practicadas simultáneamente ambas notificaciones de ningún modo comporta la identidad de su contenido, dada la distinta naturaleza y régimen jurídico de cada uno de los actos a notificar.

Quinto.- En conclusión, pues, si bien el recurso de alzada contra la liquidación deberá ser desestimado, para evitar la indefensión de la recurrente se le habrá de notificar, en debida forma, la resolución de la inspección. Y, de prosperar un eventual recurso contra la misma, procedería la devolución de los ingresos indebidamente efectuados.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada planteado contra la liquidación tributaria, y, ORDENAR la notificación conforme a Derecho de la resolución del Inspector en Jefe de 20.11.2012, por la que, entre otros extremos, se acordó confirmar la propuesta de resolución contenida en el acta de disconformidad. Todo ello, sin perjuicio de que si se interpusiera y prosperase la impugnación de esta resolución procedería, la devolución de los ingresos indebidamente efectuados.